

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 271

Radicación	76001-33-33-016-2021-00043-00 Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control	Popular
Accionante	Angélica María Solarte Ortega - mejiasolarteabogados@gmail.com.
Accionado	Municipio de Dagua Valle – contactenos@daguavalle.gov.co
Asunto	Admite demanda y corre traslado de la medida cautelar

La señora Angélica María Solarte Ortega, actuando en nombre propio y en calidad de administradora de la copropiedad Parcelación Campestre La Cristalina, y propietaria del lote 5, la cual está ubicada en el sector de la Virginia, corregimiento de Borrero Ayerbe municipio de Dagua, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, previsto por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra el Municipio de Dagua – Valle.

Aduce el accionante que la entidad territorial demandada incurre en amenaza y/o vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes uso públicos, la seguridad y salubridad pública, por el mal estado de la vía de las personas que habitantes el sector y las que se desplazan por la vía a la Virginia hasta el Corregimiento el Queremal y viceversa.

En ese sentido la accionante plantea como pretensiones de su demanda que se proteja el derecho colectivo del goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes uso públicos, la seguridad y salubridad pública consagrado en el artículo 4, lit. de la Ley 472 de 1998. Como también los demás derechos colectivos conexos mencionados en los hechos de la demanda, y que se están vulnerado a la comunidad del sector de la Virginia, corregimiento de Borrero Ayerbe municipio de Dagua.

Además, solicita que se proceda a terminar en su totalidad la construcción de la vía que desde el puente de la Virginia conduce hasta el Corregimiento del Carmen, construir en debida forma las canaletas de desagüe de aguas lluvias a lado y lado de la carretera de la vía que va desde el puente de la Virginia hasta el Corregimiento del Carmen, pavimentar en su totalidad la carretera de la vía y que se ordene a la accionada, que mientras se termina la pavimentación de la vía y la construcción de las canaletas de desagüe de aguas lluvias, quede obligada como mínimo una vez al mes hacer las reparaciones necesarias para la vía.

1. Requisito de procedibilidad.

Con la demanda, la parte accionante adjunto el requisito de procedibilidad de que trata el Inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011¹, esto es, la solicitud ante la autoridad competente para que adopte las medidas necesarias de protección de los derechos colectivos.

¹ “(...) **Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez...**”

En ese orden, se evidencia que hay lugar a la admisión de la demanda, por estar ajustada lo previstos en el artículo 20 Inciso 2° de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el Inciso 3 del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

2. Medida Cautelar.

En el escrito de la demanda, la parte actora solicita, de conformidad con los literales a y b del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, que se decrete las siguientes medidas cautelares, tales como ordenar a la alcaldía del municipio de Dagua, que hasta tanto no se dicte sentencia quede obligada como mínimo una vez al mes (cada 30 días), hacer las reparaciones necesarias para la vía, teniendo la obligación de disponer de los profesionales idóneos que dirijan las labores de mantenimiento, las cuales necesariamente deben incluir la cepillada, aplanamiento y adecuación de la vía por medio de una retroexcavadora y las demás que se consideren necesarias para el perfecto estado de la vía la Virginia- el Carmen, para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable a los derechos colectivos del goce al espacio público, utilización y defensa de los bienes uso públicos, la seguridad y salubridad pública consagrado en el artículo 4, literal *ibidem*, a la comunidad ya mencionada.

El artículo 17, inciso final, de la Ley 472 de 1998 faculta al juez competente para adoptar las medidas cautelares que estime necesarias con el fin de impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza de los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, el artículo 25, literales a y b, de la Ley 472 de 1998, disponen que antes de ser notificada la demanda el juez de oficio o a petición de aparte podrá decretar debidamente motivadas las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

A su vez, el artículo 229, parágrafo, de la Ley 1437 de 2011², por su parte, establece que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, se regirán por lo dispuesto en dicha ley.

Igualmente, el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, en relación con la oposición a las medidas cautelares, indica que, el auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación, por lo tanto, no hay lugar a dar aplicación al Inciso 2° del artículo 233 del CPACA, pues la norma especial así lo ordena.

Por lo que, en cumplimiento de la anterior norma, se procederá a resolver sobre la medida cautelar, previas las siguientes,

2 Artículo 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo...

3. Consideraciones:

Indica la accionante en sus hechos que sirven de sustentó para la demanda y la medida cautelar pedida, que cada año en temporada de invierno, se imposibilita, el tránsito por carretera conocida con la vía a la Virginia, vía terciaria en tierra que da tránsito a su vez a la vía o la carretera de el corregimiento de Borrero Ayerbe al corregimiento el Queremal con la carrera que va del corregimiento de Borrero Ayerbe km 30 a corregimiento del Carmen, todo estos corregimientos del Municipio de Dagua.

Que la vía que comunica al sector del puente de la Virginia con el Corregimiento del Queremal (Jurisdicción del Municipio de Dagua), nunca fue terminada en su totalidad, careciendo de canaletas de desagüe de aguas lluvias, y peor aún, nunca fue pavimentada.

Que carretera no solamente genera afectaciones graves a los pobladores y transeúntes en épocas de invierno, sino también durante todo el año aun en épocas de verano, que la vía se encuentra en pésimas condiciones, está totalmente deteriorada por falta de mantenimiento, sumado al invierno y tránsito de vehículos pesados y livianos, que la dejan totalmente intransitable.

Que se trata de una vía es de obligatorio paso, para el acceso a las viviendas de los pobladores de la región, diariamente, los cuales son una comunidad numerosa de acuerdo al último registro del DANE, por sus pésimas condiciones por la falta de mantenimiento y el mal estado esta vía, limita el acceso a la comunidad del sector.

Dice que por la vía, transita obligatoriamente servicios básicos fundamentales como el camión recolector de basura, el vehículo repartidor del gas, como la policía nacional, ambulancias para atender a enfermos de la zona, como se puede evidenciar, al estar en mal estado esta vía, se está vulnerado los derechos colectivos como el acceso de servicios básicos, como la recolección de basuras, al acceso a gas natural para preparación de alimentos, a la seguridad del sector, y acceso a la atención médica.

Teniendo en cuenta entonces, los requisitos previstos en los artículos 229, 230 y 231 del CPACA, para la procedencia del decreto de medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional, entra el Despacho a analizar la solicitud elevada por la actora popular, siendo necesario advertir que como quiera que se trata de una acción constitucional especial, para la cual el legislador en la Ley 472 de 1998, dispuso unos requisitos especiales dentro de los cuales no se encuentra realizar una fundamentación en derecho de la demanda a presentarse, siendo suficiente enunciar los derechos e intereses colectivos que se consideran amenazados o vulnerados; no puede exigirse estrictamente el cumplimiento de este requisito para el decreto de la medida cautelar.

Pese a ello, tal como lo afirma en los hechos de la demanda, la actora popular quien es propietaria de una vivienda en el sector de la Virginia, corregimiento de Borrero Ayerbe municipio de Dagua - Valle del Cauca y quien reside en el Municipio de Cali, siendo entonces una de las personas presuntamente afectadas por el mal estado de la vía, cuya protección se solicita a través de la presente acción constitucional.

Ahora bien, en relación con la justificación de la necesidad del decreto de la medida, se advierte que la parte actora, no realiza alusión alguna al respecto, presumiendo el Despacho que la solicitud encuentra como fundamento las manifestaciones contenidas en los hechos de la demanda, según las cuales, con ocasión del mal estado de la vía del sector se le causa daños a toda la comunidad del aludido sector, sitio por el cual, según la parte accionante transitan gran cantidad de vehículos.

Pese a lo anterior, advierte el Despacho que la parte accionante, no aporta prueba suficiente que permita al Juzgado en este estado del proceso, constatar las afectaciones que según manifiesta en los hechos se produce por la vía y por el contrario, del material que reposa en el expediente, esto es cuatro registros fotográficos, los cuales dan a entender el mal estado de unas vías, sin que se constante y corrobore a través de los elementos materiales de prueba respectivos que las mismas corresponden al sector, esto es, la ratificación de la persona que tomo las fotografías, y demás pruebas que pueden llevar al despacho a concluir la existencia de su mal estado, situación que además deberá verificarse con otros elementos probatorios que deberán ser recaudados durante el trámite del proceso, amén de que el despacho debe velar por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes (Art. 5 Ley 472/98).

Como consecuencia de lo anterior, considera el Despacho que no se cuenta en este estado del proceso con elementos suficientes que permitan al decreto de una medida cautelar, puesto que como ya se manifestó, no existe material probatorio que soporte su necesidad y adicionalmente, este Juzgado en sede Constitucional considera de gran relevancia las pruebas que se deben recaudar y aportar por la entidad accionada, como las pruebas testimoniales por ella pedida. Por lo que la medida será negada.

En consecuencia, de lo anterior, se, **DISPONE**:

1) NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR, solicitada por la actora popular dentro de su escrito de demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

2) ADMITIR la Acción Popular, incoada por la señora Angélica María Solarte Ortega, quien actúa en nombre propio y en calidad de administradora de la copropiedad Parcelación Campestre La Cristalina, frente al Municipio de Dagua – Valle del Cauca.

3) NOTIFICAR personalmente al señor Alcalde del Municipio de Dagua – Valle del Cauca y/o la persona que haga sus veces, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que contesten y soliciten pruebas, si lo estiman pertinente. (Art. 22 de la Ley 472 de 1998). Súrtase la notificación en los términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De no poderse hacer la notificación personal, procédase en la forma consagrada en el inciso 5°, del artículo 21 de la mentada ley.

Expediente No. 7600133-33-016-2021-00043-00
Actora: Angélica María Solarte Ortega
Demandados: Municipio de Dagua - Valle del Cauca
Acción Popular.

4) INFORMAR a los miembros de la comunidad del Municipio de Municipio de Dagua – Valle del Cauca, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, sobre la existencia de la presente acción, conforme al el inciso 1°, del art. 21 de la ley 472/98.

5) COMUNICAR este auto al Procurador Judicial ante este Despacho, para el fin consagrado en el inciso 5°, del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

6) COMUNICAR este auto al Defensor del Pueblo Regional Valle para el fin consagrado en el inciso 2°, del Art. 13 de la Ley 472 de 1998.

7) La sentencia será proferida dentro de los términos consagrados en los artículos 22 y 34 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fae2d7b8f65605b9762d33fd141c7aa5751cc3de0e990e594851c0989218598

Documento generado en 18/03/2021 05:03:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>